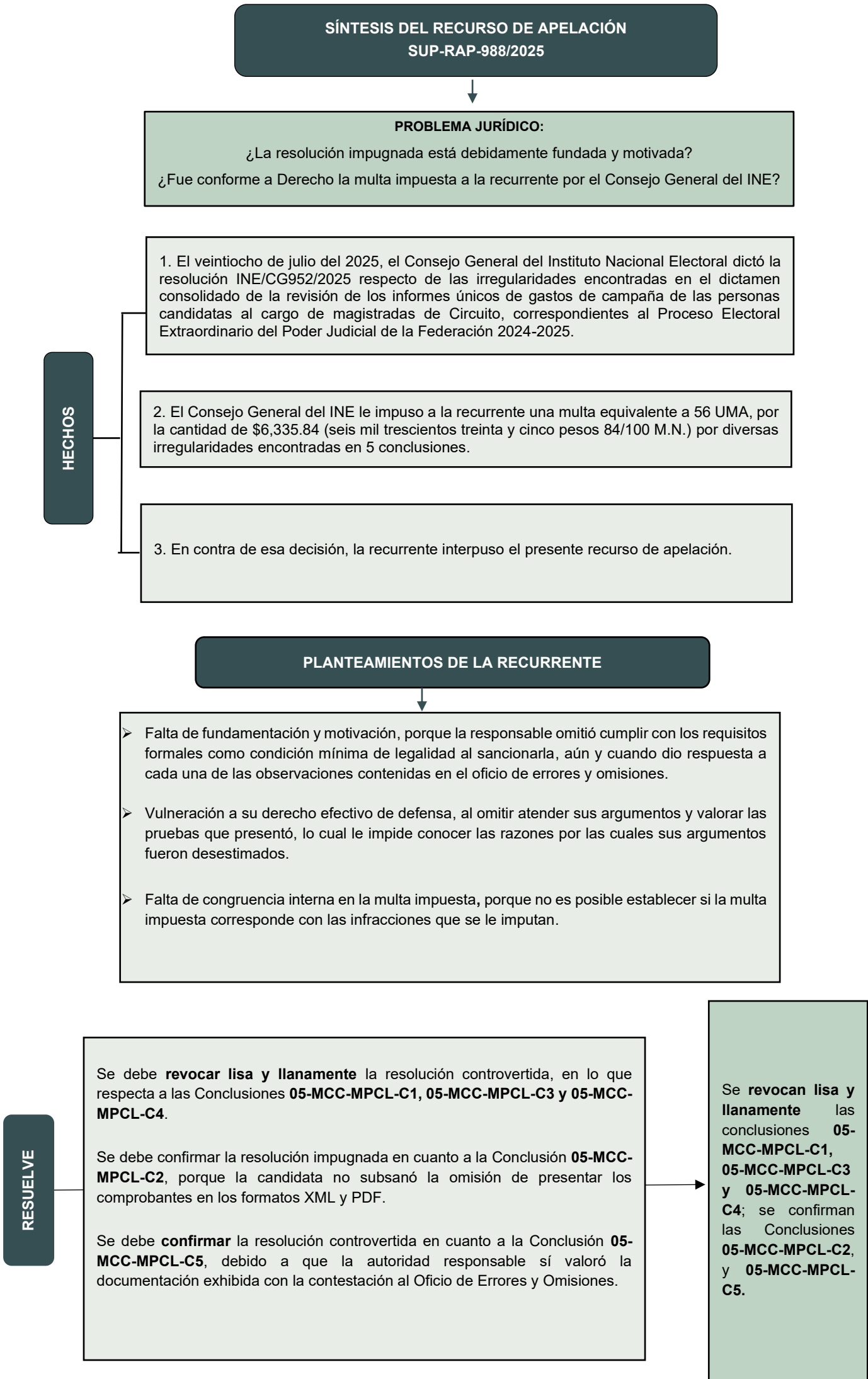




RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-988/2025

RECURRENTE: MA. PIEDAD CAMACHO LOZANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JULIO CÉSAR CRUZ RICárDEZ

COLABORÓ: KARLA GABRIELA ALCÍBAR MONTUY

Ciudad de México, a ** de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que: **i) revoca parcialmente** —en lo que fue materia de impugnación— el Dictamen consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación, y; **ii) confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el resto de la resolución controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE.....	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	6
7. ESTUDIO DE FONDO	6
7.1. Consideraciones previas	6
7.2. Planteamiento del caso	7
7.3. Agravios, pretensión y metodología de estudio.....	8
7.4. Determinación de la Sala Superior	10

7.4.1. Marco jurídico10

7.4.2. Justificación de la decisión11

8. EFECTOS.....18

9. RESOLUTIVOS18

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Lineamientos de fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
OEyO	Oficio de Errores y Omisiones
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) Ma. Piedad Camacho Lozano —quien fue candidata a magistrada de Circuito en la elección judicial del ámbito federal— controvierte las sanciones que le impuso el Consejo General del INE, por las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña. Las sanciones derivaron de las conclusiones que se muestran en la siguiente tabla:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	05-MCC-MPCL-C1 y 05-MCC-MPCL-C4	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$1,131.40
b)	05-MCC-MPCL-C2	Egreso no comprobado	\$2,000.00	50%	\$905.12
c)	05-MCC-MPCL-C3	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$8,220.00	50%	\$4,073.04
d)	05-MCC-MPCL-C5	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$14,923.60	2%	\$226.28
Total					\$6,335.84

- (2) En su recurso de apelación, la recurrente argumenta, respecto de todas las sanciones, que la autoridad no consideró las respuestas que dio al Oficio de Errores y Omisiones. También alega que la resolución impugnada no está fundada ni motivada. Además, alega una indebida individualización de la sanción, porque la autoridad responsable no señaló los elementos (gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor y reincidencia) que la llevaron a determinar la sanción.
- (3) Por lo tanto, en esta sentencia, la Sala Superior analiza las cuestiones planteadas por la candidata recurrente, para determinar si la resolución impugnada es apegada a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de la Federación, en la que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras, entre otras, las magistraturas de Circuito.
- (5) **Lineamientos de fiscalización.** El 30 de enero de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG54/2025, por el que emitió los

¹ De este punto en adelante, las fechas corresponden a 2025, salvo mención en sentido distinto.

Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

- (6) **Jornada electoral.** El 1º de junio se llevó a cabo la jornada electoral de la elección judicial del ámbito federal.

- (7) **Dictamen consolidado y Resolución (INE/CG948/2025 e INE/CG952/2025).** El 28 de julio, el Consejo General del INE impuso una multa a la recurrente por un monto equivalente a \$6,335.84 (seis mil trescientos treinta y cinco pesos 84/100 M.N.) como consecuencia de las irregularidades encontradas en la revisión de su informe único de gastos de campaña.

- (8) **Recurso de apelación.** El 9 de agosto, Ma. Piedad Camacho Lozano —en su calidad de candidata en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la designación de magistradas de Circuito— interpuso ante el INE el presente recurso de apelación, para impugnar las determinaciones indicadas en el párrafo anterior.

3. TRÁMITE

- (9) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la entonces magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.

- (1) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y, una vez que se encontraba debidamente sustanciado, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque en él se impugna el Dictamen Consolidado y la resolución del Consejo General del INE correspondiente a la fiscalización y revisión del informe único de gastos de campaña de la recurrente, quien participó como candidata a magistrada de Circuito, en el marco del proceso

electoral extraordinario 2024-2025 para renovar al Poder Judicial de la Federación².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³:
- (12) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Michoacán; en él consta el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente vulnerados y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (13) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días. Si bien la recurrente manifiesta en su escrito que tuvo conocimiento del acto que impugna el 6 de agosto, en el Acuse de recepción y lectura del Buzón Electrónico de Fiscalización se advierte que la responsable notificó a la actora sobre los actos impugnados el 5 de agosto, por lo que, si el recurso se interpuso el 9 de agosto, es evidente que es oportuno.

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN	
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SBEF/44759/2025
Persona notificada:	MA. PIEDAD CAMACHO LOZANO
Cargo:	Magistradas y Magistrados de Circuito
Entidad Federativa:	MICHOACAN
Asunto:	PEEPJFyL Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG952/2025.
Fecha y hora de recepción:	5 de agosto de 2025 19:13:25
Fecha y hora de lectura:	5 de agosto de 2025 19:18:02

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones I y III, de la Constitución General; 253, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso b), 4, numeral 1, 40 y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como los Acuerdos General 1/2017 y 1/2025 de esta Sala Superior.

³ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, y 54, numeral 3, de la Ley de Medios.

- (14) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, porque acude una ciudadana en su carácter de candidata a magistrada de Circuito, y controvierte las sanciones impuestas por el Consejo General del INE, como consecuencia de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña.
- (15) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

6. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (16) La recurrente señala como acto impugnado el “*oficio de auditoría INE/UTF/DA/SBEF/44769/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral/Unidad Técnica de Fiscalización [...] que determina imponerme una multa derivada del Proceso de Fiscalización*”.
- (17) Sin embargo, de la lectura integral del escrito de apelación se advierte que el acto que controvierte es el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG952/2025 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en su informe único de gastos de campaña. En específico, impugna las sanciones que le fueron impuestas por las conclusiones precisadas en el Dictamen Consolidado.
- (18) En ese sentido, esta Sala Superior tendrá como actos efectivamente impugnados los indicados en el párrafo anterior.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Consideraciones previas

- (19) En cumplimiento a la obligación que le impone lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, incisos b) y f), de la Ley de Medios, el Consejo General del INE remitió un medio magnético de información, que contiene una copia certificada del expediente INE-ATG-854/2025, en el que se encuentra el soporte documental de las conclusiones impugnadas, como son, de entre otros archivos, la versión digitalizada del Dictamen Consolidado; la

Resolución impugnada, así como la información y documentación remitida por la candidata, al atender el oficio de errores y omisiones.

- (20) El contenido al que se ha hecho referencia se encuentra certificado por la persona del INE que tiene facultades para ello, por lo que dichas documentales serán valoradas, conforme con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso d), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como con lo dispuesto en el criterio que, por analogía, está contenido en la Tesis I.1o.P.33 K (10a.) de rubro **INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**⁴.
- (21) Dicha información será revisada por esta Sala Superior para confrontar lo determinado por la autoridad responsable en los actos controvertidos.
- (22) Así, de conformidad con los agravios expuestos por la recurrente, se analizará si las infracciones derivadas de las conclusiones sancionatorias impugnadas fueron conforme a Derecho y, en su caso, si la individualización de las sanciones está debidamente fundada y motivada.

7.2. Planteamiento del caso

- (23) El Consejo General del INE sancionó a la recurrente por las siguientes conclusiones contenidas en el Dictamen que elaboró la Comisión de Fiscalización, como consecuencia de la revisión de su informe único de gastos de campaña.

Conclusión		Tipo de conducta	Monto de la sanción
05-MCC-MPCL-C1 y 05-MCC-MPCL-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Forma	\$1,131.40

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 58, Tomo III, Aislada, Registro 2017816, septiembre de 2018, página 2381.

05-MCC-MPCL-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente archivo XML y su representación PDF por servicios contables	Egreso no comprobado	\$905.12
05-MCC-MPCL-C3	La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción de material para redes sociales y volantes	Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación	\$4,073.04
05-MCC-MPCL-C5	La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC, periodo normal)	\$226.28
Total			\$6,335.84

(24) En contra de esta decisión, la recurrente presentó un escrito de recurso de apelación.

7.3. Agravios, pretensión y metodología de estudio

(25) En su escrito de recurso de apelación, la recurrente hace valer diversos agravios respecto de la totalidad de las conclusiones que se le atribuyen:

- **Falta de fundamentación y motivación**, porque la responsable inobservó los requisitos formales, como condición mínima de legalidad al sancionarla aún y cuando dio respuesta a cada una de las observaciones que la responsable le hizo en el OEyO, y porque, no obstante haber dado cumplimiento, la autoridad fiscalizadora fue omisa en pronunciarse respecto de su respuesta, lo cual era necesario para demostrar porqué las pruebas y las manifestaciones realizadas por la recurrente fueron insuficientes para desvirtuar las observaciones contenidas en el oficio INE/UTF/DA/19976/2025.

Menciona que las consideraciones hechas por la responsable son violatorias de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 14° y 16° Constitucionales. Lo anterior porque no basta con que la autoridad responsable cite determinados preceptos legales para fundar su determinación, sino que además debe señalar de manera minuciosa y precisa los fundamentos legales, así como las



circunstancias particulares que tomó en cuenta para dictar su resolución.

- **Falta de congruencia interna.** La recurrente alega que desconoce si la multa impuesta corresponde con las infracciones que se le imputan, ya que la autoridad tiene la obligación de dar a conocer de forma completa las circunstancias y condiciones que determinaron la imposición de la sanción.

Además, refiere que la autoridad fiscalizadora no es clara al imponer la sanción, ya que la sola capacidad de gasto no convalida la incongruencia entre el porcentaje y el monto de la sanción en cada una de las conclusiones.

La recurrente manifiesta de manera general que la responsable vulneró su derecho efectivo de defensa, al omitir atender sus argumentos y al no valorar las pruebas que presentó, ya que le impide conocer las razones por las cuales sus argumentos fueron desestimados.

La **pretensión** de la recurrente es que se revoque la resolución controvertida y se le absuelva de las sanciones impuestas. La **causa** de pedir es que la autoridad incurrió en falta de fundamentación y motivación, así como en una indebida individualización de las sanciones.

- (26) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios por cada conclusión sancionatoria, sin que ello le depare algún perjuicio al recurrente pues, lo fundamental, es que la totalidad de ellos sean estudiados⁵.

⁵ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

7.4. Determinación de la Sala Superior

- (27) A juicio de esta Sala Superior, se debe **revocar lisa y llanamente** la resolución controvertida, en lo que respecta a las Conclusiones **05-MCC-MPCL-C1, 05-MCC-MPCL-C3 y 05-MCC-MPCL-C4**.
- (28) Por otra parte, se estima que, respecto de las Conclusiones **05-MCC-MPCL-C2 y 05-MCC-MPCL-C5**, la resolución impugnada se debe **confirmar**, debido a que los planteamientos formulados por la recurrente son **infundados**.

7.4.1. Marco jurídico

- (29) De la lectura de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución general, se advierte que el derecho de acceso a la justicia implica, de entre otros aspectos, el deber de las autoridades de ser exhaustivas, así como exponer las razones de hecho y de derecho para sustentar una determinación y brindar una seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos⁶. Así, el principio de exhaustividad impone a las autoridades el deber de agotar cuidadosamente en la determinación, los planteamientos hechos valer por las partes, así como el material probatorio existente⁷.
- (30) Además de conformidad con el artículo 16 de la Constitución general, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su

⁶ Con apoyo en la Tesis CVIII/2007 de rubro **GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, p. 793, número de registro 172517. Asimismo, véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

⁷ Jurisprudencia 43/2002, de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes⁸.

- (31) Por su parte, el artículo 23 de los Lineamientos de Fiscalización señala que en el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presenten las aclaraciones, rectificaciones y documentación que consideren pertinentes.
- (32) En consonancia con lo anterior, la garantía de audiencia involucra, de entre otras cuestiones, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁹.

7.4.2. Justificación de la decisión

Omisión de presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados, así como la omisión de modificar/cancelar 2 eventos (Conclusiones 05-MCC-MPCL-C1 y 05-MCC-MPCL-C4)

Conclusiones	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados. 05-MCC-MPCL-C1	\$1,131.40 (5 UMA por conclusión)
La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 2 eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar". 05-MCC-MPCL-C4	

- (33) Respecto a la conclusión **05-MCC-MPCL-C1**, en el OEyO, la UTF observó a la recurrente que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, no se encontraron muestras fotográficas o de video de los gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. En su respuesta,

⁸ Criterio que deriva de la tesis de jurisprudencia, sin número, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION."

⁹ Jurisprudencia 47/95 de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

la recurrente adjuntó el video e imágenes de la propaganda que se pagó, de acuerdo con los registros 85407, 167525 y 85416.

- (34) En el Dictamen consolidado, la autoridad concluyó que la observación no fue atendida, pues se constató que, aun cuando manifestó que fue agregada toda la documentación faltante consistente en las muestras del servicio contratado en el MEFIC, no se localizó dicha documentación soporte. Además de la revisión a la información adjunta al informe, así como al apartado egresos donde se realizó el registro del gasto, adjuntó una impresión, sin embargo; esta no corresponde al gasto, ya que la factura señala como concepto "Consultoría tecnológica".
- (35) Por cuanto hace a la conclusión **05-MCC-MPCL-C4**, en el OEyO la UTF observó a la recurrente, que omitió modificar/cancelar eventos en el plazo de 24 horas previos a su realización. En respuesta, la recurrente manifestó que el artículo 18, primer párrafo de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales establece que la actualización del estatus **se realizará cuando haya modificación o cancelación**, en ningún lineamiento se establece la obligatoriedad de realizar el cambio del estatus cuando esté haya sido realizado por la palabra "REALIZADO".
- (36) La autoridad concluyó que la observación no fue atendida, ello porque, si un evento fue registrado por realizar debía actualizarse el estatus a "REALIZADO".
- (37) En ambos casos, se considera que le asiste la razón a la recurrente, ya que, respecto de la conclusión **05-MCC-MPCL-C1**, contrario a lo manifestado por la autoridad fiscalizadora, se puede advertir de los anexos del dictamen consolidado que la recurrente sí presentó en el MEFIC tanto el recibo de pago, como la factura y el material del servicio contratado.
- (38) Además, respecto a lo manifestado por la responsable en donde sostiene que, si bien la recurrente adjuntó una impresión, esta no corresponde al gasto, ya que la factura señala como concepto "Consultoría tecnológica"; por tal razón, la observación no quedó atendida. Lo cierto es que el monto



erogado por la realización del bien entregado coincide con el monto de la factura, sin que sea atribuible a la recurrente el concepto que el emisor haya utilizado.

- (39) Por lo que hace a la conclusión **05-MCC-MPCL-C4**, la autoridad responsable fundamentó su determinación en un supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, se debe revocar dicha sanción.
- (40) Como se precisa en el Dictamen Consolidado, la responsable determinó que, con fundamento en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización, la recurrente incurrió en la falta consistente en no cambiar el estatus del evento con al menos 24 horas de anticipación a su celebración. Sin embargo, en el caso, no se trató de un evento que haya sido modificado o cancelado.
- (41) El artículo 18, párrafo primero, de los Lineamientos de Fiscalización establece lo siguiente:

*“Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración”.
(Énfasis añadido).*

- (42) Como se puede advertir, la obligación de actualizar el estatus de los eventos con al menos 24 horas de anticipación es un supuesto normativo que se actualiza, únicamente, en caso de alguna modificación o cancelación en su celebración.
- (43) En ese contexto, si la autoridad responsable no evidenció que el evento encuadrara en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, no se puede ubicar la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado por el solo hecho de tener el estatus “Por realizar”.

(44) En consecuencia, debido a que la responsable valoró incorrectamente la documentación presentada respecto de la conclusión **05-MCC-MPCL-C1** y fundamentó su determinación respecto de la conclusión **05-MCC-MPCL-C4** en un supuesto normativo que no es aplicable al caso concreto, lo procedente es **revocar lisa y llanamente** la multa por esas dos conclusiones.

Omisión de presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente archivo XML y su representación PDF (Conclusión 05-MCC-MPCL-C2)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente archivo XML y su representación PDF por servicios contables por un monto de \$2,000.00	\$2,000.00

- (45) En el OEyO, la UTF observó a la recurrente diferencias entre los importes de los registros de gastos, con el total de comprobaciones realizadas (conforme al anexo **ANEXO-F-MI-MCC-MPCL-7¹⁰**). En su respuesta, la recurrente manifestó que realizaría la corrección del archivo XML para que fuera acorde con la cantidad reportada.
- (46) En el Dictamen consolidado, la autoridad concluyó que la observación no quedo atendida, porque de la verificación de la información presentada por la candidata respecto del gasto que se detalla en el **ANEXO-F-MI-MCC-MPCL-6¹¹** del dictamen, se constató que aun cuando manifestó que se corrigió el XML que se adjuntó para que coincidiera con la cantidad reportada, lo cierto es que al verificar en el MEFIC en el apartado de egresos, se advierte que se eliminó el XML y su representación PDF en el informe de corrección dejando únicamente el pago realizado por \$2,000.00.
- (47) En cuanto a esta conclusión se considera que el agravio es infundado, dado que no quedó demostrado que la recurrente cumpliera con la obligación de anexar los formatos XML y PDF que la normativa aplicable exige.

¹⁰ De rubro: **PAGOS MAYORES A 20 UMAS SIN COMPROBANTE DE PAGO O TRANSFERENCIA.**
¹¹ De rubro: **GASTOS CON DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE REGISTRADO Y EL TOTAL DE LA COMPROBACIÓN.**

Pagos en efectivo superiores a 20 UMA por operación (Conclusión 05-MCC-MPCL-C3)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo mayores a 20 UMA por operación por concepto de producción de material para redes sociales y volantes por un importe de \$8,220.00	\$4,073.04

- (48) En el OEyO, la UTF observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos mayores a 20 UMA sin anexar el comprobante de pago o transferencia. Al respecto, la recurrente manifestó adjuntar las evidencias o muestras fotográficas, así como los comprobantes de transferencia.
- (49) Sin embargo, la observación quedó como no atendida. Ello porque aún y cuando la recurrente señaló que se adjuntaron los comprobantes de transferencia, lo cierto es, que, de la revisión a los comprobantes adjuntos en los registros observados, no es identificable el nombre de la persona beneficiaria ni el RFC, adicionalmente en el estado de cuenta, tampoco es identificable el nombre o RFC de la persona beneficiaria; por un importe reportado de \$8,220.00.
- (50) El agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar** la conclusión, dado que la resolución impugnada presenta una incongruencia entre lo observado por la autoridad responsable en el oficio de errores y omisiones –esto es, la omisión de presentar el comprobante de pago o transferencia– y el motivo por la cual sancionó a la candidata –que realizó un pago en efectivo superior a 20 UMA–. Además, la autoridad omitió valorar de manera integral la documentación aportada por la recurrente.
- (51) En efecto, en primer lugar, como se precisó, la autoridad observó a la recurrente un supuesto pago mayor a 20 UMA sin comprobante de pago o transferencia. Al atender el OEyO, la recurrente señaló que anexaba las evidencias o muestras fotográficas, así como los comprobantes de transferencia.
- (52) A pesar de lo anterior, la responsable sancionó a la recurrente por realizar pagos en efectivo mayores a 20 UMA sin haber valorado la contestación de

la candidata ni el contenido de las pruebas presentadas –los comprobantes de pago o transferencia requeridas en el oficio de errores y omisiones, así como las facturas presentadas– y, en su lugar concluyó, de manera errónea, que la operación se había realizado en efectivo.

- (53) Cabe precisar que conforme a los artículos 27 y 30 de los Lineamientos las erogaciones superiores a 20 UMA deben acreditarse con el comprobante fiscal y la constancia del medio de pago. En este caso, el propio documento exhibido contenía un campo que identificaba claramente la modalidad empleada.
- (54) Lo anterior cobra relevancia porque la sanción se sustentó en la supuesta realización de un pago en efectivo, lo cual quedó desvirtuado desde el momento en que las facturas presentadas indicaban expresamente que la operación se cubrió mediante una transferencia. Por lo tanto, al no valorar de manera íntegra dicha información, la autoridad incurrió en un análisis deficiente, por lo que se debe **revocar de manera lisa y llana** la conclusión **05-MCC-MPCL-C3**.

Registro de operaciones extemporáneas (Conclusión 05-MCC-MPCL-C5)

Conclusión	Sanción
La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal	\$226.28

- (55) En el OEyO, la UTF observó a la persona candidata el registro de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el **ANEXO-F-MI-MCC-MPCL-13**.
- (56) Al respecto, la recurrente manifestó en respuesta al OEyO que de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización, numeral 21 se establece que los gastos podrán registrarse hasta 3 días posteriores a su realización, y que los servicios que contrató fue un periodo de 2 meses y cuya realización se determina con la fecha de término de la campaña, es decir, el día 28 de mayo de 2025, por lo que 3 días posteriores



a la terminación de la campaña se realizó el registro de los gastos realizados en dicho proceso, por lo que se cumple con lo dispuesto de presentación dentro de los 3 días siguientes a su realización.

- (57) La autoridad tuvo la observación como no atendida porque los Lineamientos de fiscalización establecen que los registros de los gastos en el MEFIC deberán realizarse en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. Por lo tanto, el Consejo General del INE le impuso la sanción indicada previamente.
- (58) Los agravios son **infundados**, porque, contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí analizó exhaustivamente los argumentos planteados; y, por otro lado, los argumentos que hace valer son genéricos y no controvierten las razones dadas por la autoridad.
- (59) Como se precisa en el Dictamen Consolidado, la responsable determinó que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21, de los Lineamientos de Fiscalización¹², en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización¹³, se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación.
- (60) De la confrontación anterior, esta Sala Superior advierte que el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que alega la recurrente, la autoridad responsable **sí analizó su argumento medular**. En efecto, la autoridad responsable constató la extemporaneidad (hecho objetivo), explicó que es responsabilidad de las candidaturas registrar en tiempo real, y recordó que

¹² **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

¹³ **Artículo 38.**

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

(...)

5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

el plazo es claro: hasta 3 días posteriores. Por lo tanto, se estima que la conclusión 05-MCC-MPCL-C5 debe confirmarse.

8. EFECTOS

- (61) Al haber resultado **fundados** algunos de los agravios, así como **infundados** otros de ellos, se debe:
- **Confirmar** la resolución impugnada respecto de las Conclusiones **05-MCC-MPCL-C2** y **05-MCC-MPCL-C5**, al ser infundados los planteamientos de la recurrente.
 - **Revocar lisa y llanamente** las Conclusiones sancionatorias identificadas con las claves **05-MCC-MPCL-C1**, **05-MCC-MPCL-C3** y **05-MCC-MPCL-C4** y las sanciones derivadas de estas, por las razones expuestas en este fallo;

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la resolución controvertida respecto de las conclusiones **05-MCC-MPCL-C2** y **05-MCC-MPCL-C5**.

SEGUNDO. Se **revoca lisa y llanamente** la Resolución **INE/CG952/2025**, respecto de las conclusiones sancionatorias identificadas con las claves **05-MCC-MPCL-C1**, **05-MCC-MPCL-C3** y **05-MCC-MPCL-C4** y las sanciones derivadas de estas, por las consideraciones precisadas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así lo resolvieron, por ****** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-988/2025

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.